RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 91 segundo párrafo de su Reglamento; en apego a los artículos Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley en cita y Quinto transitorio contenido en el Reglamento vigente, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y el 3 de noviembre de 2009, respectivamente; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-1148-SPA-572, relacionado con la denuncia presentada; ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2007, una persona que en apego al artículo 25 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denuncia que *(...) Que en Avenida Cuauhtémoc No. 776 Local 3, Colonia Narvate, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, desde hace aproximadamente tres años, se instaló un Autobutique, dedicado a la reparación, modificación de automóviles, pintura de motos y vehículos, el cual genera ruido por las actividades de reparación que realiza, además de generar olores a solventes e invaden la vía pública con los vehículos que repara, así como ruido generado por amplificadores de bocinas y la colocación de filtros de aire colocados al carburador (...) dejando la basura que genera en la vía pública (botellas de vidrio, colillas de cigarro y demás) adicional de la basura generada durante el día por los trabajos que realizan tales como micas, residuos de materiales que ocupan para las modificaciones de los vehículos (madera, fibra de vidrio, cables, clavos etc.) de igual forma sus instalaciones sanitarias no tienen el debido cuidado de cerrar la puerta, escapando malos olores y es ahí donde almacenan los solventes y líquidos flamables siendo de riesgo para los vecinos, además se desconoce si cuentan con las autorizaciones correspondientes para dicho giro comercial (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta subprocuraduría mediante acuerdo PAOT/200/0034/2008 de fecha 2 de enero de 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2007-1148-SPA-572; el acuerdo se notificó de conformidad a lo solicitado por la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 6 de febrero de 2008, acusando de recibido el día 17 de febrero de 2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/0034/2008 en fecha 3 de enero de 2008 personal adscrito a esta subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que (...) *en el lugar donde se desarrolla la presente diligencia se encuentra un establecimiento que se dedica a la instalación y venta de equipo de audio para automóviles, así como otros accesorios, en esta visita observamos que frente al mismo se encontraban estacionados dos vehículos, uno de ellos tenía una carpa observando que se le estaban haciendo reparaciones o instalaciones en la cajuela. Cabe señalar que en la vía pública a la entrada de uno de los accesos al establecimiento, se encontraba una mesa y en la parte superior había una lijadora eléctrica y una caladora para cortar madera. Es importante señalar que sobre las misma mesa estaban piezas de madera de lo cual se presume son para la instalación de bocinas. Es esta visita nos entrevistamos con (...) quien* dijo *ser el propietario del establecimiento y mencionó que los trabajos que se llevan a cabo en dicho inmueble son eventuales. Sobre la misma acera se encuentran más autos estacionados los cuales dificultan la circulación peatonal. De lo referente a los residuos generados por dicha actividad, señaló que todos los días se barre y asea la parte frontal del establecimiento y que no se deja basura u otro material sobre la avenida y la calle. Con respecto a los líquidos flamables y solventes, señaló que no se utilizan para su giro, asimismo, señaló que sus instalaciones sanitarias no forman parte del establecimiento y que se utiliza el baño que se encuentra en el interior del edificio,* al cual se ingresa por una puerta independiente del establecimiento, *y en ese lugar se guardan recipientes que contienen toda clase de sustancias para limpieza (cloro, pinol, etc.). No se percibieron olores provenientes del baño, así como de solventes u otras sustancias volátiles. Finalmente el propietario del establecimiento manifestó que realizaría las adecuaciones a las instalaciones para evitar sanciones administrativas (...).*

Mediante oficio PAOT/200.3-0236-2008 de fecha 7 de febrero de 2008, esta Subprocuraduría solicitó al propietario del establecimiento mercantil de nominado Ree Car a que se presente en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de aportar información referente de los hechos que se denuncian.

Al respecto en fecha 11 de febrero de 2008 se presentó el propietario del establecimiento denominado REE CAR ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 776, local 3, Colonia Narvarte, Delegación Cuauhtémoc quien manifestó lo siguiente:

1. *De lo relacionado con los trabajos de hojalatería y pintura no existe tales debido a que el giro del establecimiento es sólo para la instalación de equipo de sonido y venta de accesorios. Del mismo modo no se utilizan solventes que generen malos olores.*

2. *Asimismo las pruebas acústicas que se realizan afuera del establecimiento no son considerables debido que se realizan en el interior del vehículo*

3. *De lo relacionado con los filtros de aire que se instalan en dicho establecimiento, no altera o aumenta el ruido generado por el motor de los automóviles, asimismo no considero que la instalación de los mismos sea una problemática considerable.*

4. *La basura que se genera por la instalación del equipo de sonido y de los accesorios que se colocan en la autoboutique, son barridos diariamente y la basura es retirada por el personal de limpia de la zona, existiendo una gratificación por dicha labor.*

5. *Existen trabajos que se realizan en la entrada del establecimiento como son la elaboración de cajones para la colocación de bocinas, pero no se utilizan solventes.*

6. *De lo relacionado con el baño, éste se encuentra en el interior del edificio y no forma parte directa del establecimiento; por lo cual no se ha tenido queja alguna del mismo, asimismo de lo relacionado con los solventes o líquidos flamables si se encuentran algunos que no se considera un riesgo eminente, por lo que dicho baño se encuentra con la ventilación necesaria.*

7. *De los olores provenientes de las instalaciones sanitarias es el mismo que se genera en una instalación normal debido a que se le da la limpieza necesaria todos los días.*

8. *De los hechos que se imputan algunos de ellos son falsos, asimismo si existe alguna adecuación que se le pudiera realizar al establecimiento lo realizaré para evitar alguna sanción con la autoridad correspondiente.*

9. *Asimismo, de ser el caso si la parte quejosa le interesa me gustaría dialogar para saber las molestias que existen en el establecimiento y así llegar a un acuerdo para que ambas partes podamos desarrollar nuestras actividades de la mejor manera.*

10. *Finalmente en un periodo no mayor a los treinta días hábiles, solicitó se realice una visita para que se constaten las modificaciones realizadas en la autoboutique y así quedar libre de cualquier responsabilidad.*

En esta comparecencia se entregó copia del Certificado de Zonificación de Usos de Suelo Permitidos para el domicilio en Av. Cuauhtémoc número 776 local 3, Colonia Narvarte, en la que especifica que se permite la venta de vehículos, refaccionarías y accesorios con instalación, llanteras con instalación.

Mediante oficio PAOT/200.3-0270/2008 de fecha 13 de febrero de 2008, esta subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

En fecha 14 de diciembre de 2009 personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una segunda visita levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que (...) *el área pública frente al establecimiento mercantil denominado REE CAR se encuentra libre de residuos*

sólidos, asimismo no existen indicios de pintura sobre la banqueta por lo que no se constató que se realice alguna actividad relacionada con hojalatería y pintura. Conviene señalar que parte de la banqueta frente a todos los comercios que se encuentran sobre la Avenida Cuauhtémoc, está habilitada con rampas de acceso para estacionamiento de vehículos por lo cual se considera que forma parte del estacionamiento de los establecimientos para clientes, al terminar la rampa existe un espacio de aproximadamente 1.50 metros de banqueta en la cual pueden transitar libremente los peatones que pasan sobre la acera. Posteriormente se visitó el baño del que se hace uso, el cual es independiente de la superficie que ocupa el establecimiento, mismo que se localiza en la planta baja y al fondo del edificio que de acuerdo con lo señalado por el propietario del establecimiento, este es propiedad de un familiar, corroborando que el baño cuentan con una ventila que da hacia a un patio de servicio. No se percibieron olores fétidos o de solventes que pudieran ser generados por el almacenamiento de este tipo de líquidos y se encontraba limpio. Asimismo el propietario del establecimiento señaló que debido a la situación económica que prevalece no han realizado trabajos de instalación de equipos de sonido frecuentes y que se determinó que las pruebas de sonido se realizaran en el interior de los vehículos con los vidrios cerrados para evitar molestias a los vecinos y comerciantes del lugar. Finalmente en ambas visitas no se percibió la generación de ruido producida por la instalación de filtros de aire a los automóviles.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento, los hechos denunciados consisten en la generación de emisiones a la atmósfera (olores a solventes), ruido; residuos sólidos; y obstrucción de la vía pública por un establecimiento mercantil que se dedica a *reparación, modificación de automóviles, pintura de motos y vehículos,* ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 776, local 3, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, así como malos olores provenientes de su sanitario (baño), que además es utilizado para almacenar solventes y líquidos flambles y que presuntamente no cuenta con las autorizaciones correspondientes.



Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos practicada por personal de esta entidad el 3 de enero de 2008 se constató que el establecimiento mercantil de giro autoboutique se denomina REE CAR y se dedica a la instalación y venta de equipos de audio para automóviles, asimismo en una de las entradas del establecimiento se encontraba una mesa con equipo y material para la elaboración de cajones de bocinas, se nos informó que diariamente se mantiene limpio el establecimiento y que las instalaciones sanitarias no forman parte del establecimiento debido a que se encuentran en otro inmueble.

En respuesta a la invitación que se le hiciera a la persona responsable de los hechos denunciados, el 11 de febrero de 2008 se presentó en las oficinas de esta subprocuraduría el propietario del establecimiento mercantil denominado REE CAR quien señaló que no todos los hechos que se denuncian son ciertos por lo que si existe alguna adecuación que deba realizar al establecimiento lo efectuaría con la finalidad de evitar alguna sanción o molestia a la persona quejosa.

En esta comparecencia el propietario del inmueble entregó copia del certificado de zonificación de usos del suelo permitidos con folio18064 expedido el 19 de abril de 2006 por la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda, en el se indica que el uso del suelo para refaccionarías y accesorios con instalación se encuentra permitido de acuerdo a la zonificación HM8/20/Z que le corresponde al inmueble de referencia por norma sobre vialidad en el tramo O-P, de la avenida Cuauhtemoc, en el tramo comprendido de Luz Saviñón a Torres Adalid, mismo que fue corroborado mediante consulta electrónica a la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cabe señalar que en fecha 14 de diciembre de 2009 se realizó una segunda visita en la cual se constató que no existe material derivado de la instalación de equipos de sonido para autos disperso o acumulado en la vía pública, asimismo no se percibieron malos olores proveniente de sus instalaciones sanitarias, ni se constató la generación de ruido producida por el funcionamiento de equipos de sonido.



Vía pública libre de enseres.





Condiciones en las que se encuentra el baño.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a. Se acreditó la obstrucción de la vía pública, con material y equipo para la realización de bafles para bocinas de autos, no se constató la existencia de residuos sólidos, ni la generación de ruido producida por los equipos de sonido, no se percibieron olores fétidos o a solventes provenientes de las instalaciones sanitarias del establecimiento mercantil denominado REE CAR ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 776, local 3, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez.

b. Derivado de las actuaciones del personal de esta subprocuraduría, el propietario del establecimiento dejó realizar actividades propias del giro sobre la vía pública.

c. El baño que utiliza el establecimiento a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra limpio y cuenta con suficiente ventilación natural.

d. Se corroboró que uso del suelo para la *venta de vehículos, refaccionarías y accesorios con instalación, llanteras con instalación*, se encuentran permitidos de acuerdo al Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Permitidos expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 19 de abril de 2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en apego a los artículos Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley en cita y Quinto transitorio contenido en el Reglamento vigente, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y el 3 de noviembre de 2009, respectivamente.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- **Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/LSM/LGC

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 1201 y 1202